

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0090.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DE ALIMENTOS No. 2000-000806	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES	PREVIAMENTE A DECIDIR SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA SALIDA DEL PAÍS SOLICITADA POR EL SEÑOR CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, SE PROCEDERÁ A REQUERIR AL DEMANDADO	28-OCTUBRE DE 2022	1	
Proceso Verbal Declarativo No. 2022-00088	EDUARDO RAMIRO DELGADO	JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA	28-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, solicita autorización para la salida del país desde diciembre de 2022 hasta diciembre de 2023, para lo cual señala que se han realizado las siguientes consignaciones:

Fecha 21 de octubre de 2021, consignación de depósitos judiciales número de operación 257635332 por valor de \$148.498.00, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal para el año 2021.

Depósito de operación 248718140 por valor de \$229.000.00 del Banco Agrario de Colombia S.A., dando cumplimiento al oficio N° 688 del día 09 de noviembre de 2020. Depósito N° 66047042 por valor de \$216.000.00 del Banco Agrario de Colombia S.A. Depósito judicial 479010000028027 por valor de \$2.400.000.00 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Número de operación 227733365 por valor de \$1.200.000.00 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Agregando que el total de las consignaciones sumaría el valor de \$4.193.498.00, esto con el fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria hasta por dos años, por lo que solicita se le autorice la salida del país por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023.

Adicionalmente, manifiesta que para reajustar los valores depositados mensualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente para el año 2021, se ha realizado el depósito 623730 por valor de \$34.298.00, al número de cuenta 88100015531 de BANCOLOMBIA, a nombre de la alimentaria, para así dar cumplimiento a lo establecido por el juzgado.

Así mismo indica que durante los tiempos que ha salido del país, sus obligaciones alimentarias para con su hija no han cesado, todo lo contrario, ha dejado incluso pagos anticipados en cumplimiento a su obligación y sigue aportando sus cuotas mensuales de acuerdo a lo establecido y sin importar que ya es mayor de edad; finalmente refiere que renuncia a los términos de ejecutoria en relación al permiso para salir del país.

SE CONSIDERA:

Revisados los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, se tiene que efectivamente existe dentro del presente asunto, el depósito judicial No. 479010000028027, por valor de \$2.400.000.00, igualmente existen el depósito de operación 66048042 por valor de \$216.000.00 del Banco Agrario de Colombia S.A., la operación 227733365 por valor de \$ 1.200.000.00, el depósito de operación 248718140 por valor de \$229.000.00 del Banco Agrario de Colombia y el depósito judicial con número de operación 257635332 por valor de \$141.576.00 del Banco Agrario de Colombia S.A., todo lo cual da como resultado un valor total de \$4.186.576.00, valor que tiene por finalidad garantizar el pago de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años.

No obstante lo anterior, si bien el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES estaría garantizando el pago de la cuota alimentaria por dos años respecto de un valor mensual de \$174.439.00, se denota que dicho valor corresponde a la cuota alimentaria a pagar para el año 2021, es decir, dicha cuota no se encontraría incrementada para el último año de acuerdo al salario mínimo legal, en este orden de ideas se ordenará requerir al demandado para que cumpla con lo pactado y proceda a consignar a favor del despacho judicial y respecto de este proceso la suma de \$421.584.00., que corresponde al valor faltante para entender que se está garantizando la cuota alimentaria por dos años, al menos al valor de la cuota alimentaria que debe estarse cancelando para el año 2022.

Debe advertirse que el valor de \$421.584.00., se establece como faltante, si se tiene en cuenta que para el año 2022 el alza del salario mínimo fue del 10,07 %, siendo que la cuota alimentaria mensual que debe suministrar el demandado para el año 2022 es de \$192.005.00, por lo cual, la diferencia entre el valor a cancelar para el año 2022 y el valor que se estaba cancelando para el año 2021 es de \$17.566.00, y este valor multiplicado por 24 meses entrega la suma a consignar de \$421.584.00.

Se aclara que el demandado debe estar suministrando a su hija durante este año, la cuota alimentaria con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de \$192.005.00 mensuales.

Adicionalmente, se requerirá al señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, para que aporte los comprobantes de las consignaciones y giros, o cualquier otro documento que acredite que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija hasta la presente fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a decidir sobre la autorización de la salida del país solicitada por el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, se procederá a REQUERIR al demandado para que cumpla con lo pactado y proceda a consignar a favor del despacho judicial y respecto de este proceso la suma de \$421.584.00, que corresponde al valor faltante para entender que se está garantizando la cuota alimentaria por dos años, al menos al valor de la cuota alimentaria que debe estarse cancelando para el año 2022.

SEGUNDO.- Requerir al señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, para que aporte los comprobantes de las consignaciones y giros, o cualquier otro documento que acredite que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija hasta la presente fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 31 de octubre de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual allega certificación de recepción de la comunicación para diligencia de notificación personal enviada a la señora CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, la cual fue entregada el día 06 de octubre de 2022, en la dirección electrónica indicada por el remitente, a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, respecto de lo cual solicita dar trámite legal a la notificación electrónica practicada a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA.

Anexa: Formato de notificación electrónica (Guía No. 41849640505), con sus respectivos anexos en VEINTINUEVE (29) FOLIOS debidamente cotejados, enviado por la EMPRESA DE CORREOS PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S. a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA.- Certificación notificación electrónica (Mensaje de datos) de fecha octubre 6 de 2022 expedida por la EMPRESA DE CORREOS PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S., mediante la cual se certifica el envío de la notificación electrónica a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, al correo electrónico asofricol@gmail.com.- Factura de pago de los derechos para llevar a cabo la notificación electrónica a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, de fecha 6 de octubre de 2022, por valor de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00), anterior con el fin sea tenida en cuenta en la liquidación de costas y gastos del proceso.- Informar bajo la gravedad del juramento que la notificación electrónica a la señora CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, fue enviada al correo electrónico asofricol@gmail.com, perteneciente a la Asociación de Agricultores y Cultivadores de Frijol del municipio de Colon Putumayo, a la cual pertenece la señora CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de dicha asociación.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 19 de octubre de 2022, el abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, aporta al despacho documentos y certificado de entrega de correo para la notificación personal de la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS el escrito para la notificación personal de la demandada, al correo electrónico asofricol@gmail.com, aportando como constancia de entrega el certificado de notificación electrónica - Guía No. 41849640505, de fecha 19 de octubre de 2022.

De lo anterior se colige, que la notificación personal de la demandada se buscó realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, al verificar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la notificación personal a la demandada no se realizó en legal forma, toda vez que para efectos de realizar la notificación a la señora CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, se envió una comunicación al correo electrónico asofricol@gmail.com, dirección electrónica o sitio electrónico que pertenece a la persona jurídica denominada ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y CULTIVADORES DE FRIJOL DE COLÓN, correo electrónico que se inscribió ante la Cámara de Comercio del Putumayo y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos; siendo evidente que esta dirección electrónica corresponde al correo con el que cuenta y suministra la persona jurídica ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y CULTIVADORES DE FRIJOL DE COLÓN, para ser notificada en cuanto a los asuntos que le competen como entidad y no corresponde a la dirección electrónica en la que puede notificarse o que haya sido suministrada por la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, para recibir sus notificaciones como personal natural, dado que el hecho que la ejecutada pertenezca a dicha asociación no da la posibilidad para que sea notificada a través de los medios electrónicos de los que dispone tal persona jurídica.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación de la ley 2213 de 2022, por cuanto el escrito de comunicación a la demandada para notificación personal junto con anexos, no se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, sino al correo electrónico de la persona jurídica denominada ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y CULTIVADORES DE FRIJOL DE COLÓN, en el cual, si bien la ejecutada aparece como miembro de la junta directiva en su calidad de principal, dicha situación no es óbice para que el demandante considere al correo electrónico de la asociación a la que pertenece la demandada como el correo personal de la misma, en el cual recibirá sus notificaciones personales.

Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica utilizada por la persona natural a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, dado que solo se ha aportado la documentación para verificar la dirección de correo electrónico de la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y CULTIVADORES DE FRIJOL DE COLÓN, persona jurídica que no corresponde a ninguno de los sujetos procesales que intervienen en la presente demanda, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la misma debe ceñirse y cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la demandada CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de octubre de 2022
 Secretaria